

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **065** -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE.

Piura,

11 JUN 2009

VISTOS: Las Hojas de Registro y Control N° 10765 de fecha 31 de marzo del 2009 y N° 09790 del 23 de marzo del 2009, los Oficios N° 969-2009-GRP-420020-100-210 de fecha 31 de marzo del 2009 y N° 851-2009-GRP-420020-100-210 del 20 de marzo del 2009, perteneciente a don **CARLOS ARTURO ZAVALA MORALES**, y el Informe N° 928 - 2009/GRP-460000 del 20 de mayo del 2009;

CONSIDERANDO:

Que, el Administrado **CARLOS ARTURO ZAVALA MORALES**, acude ante esta Instancia Regional interponiendo recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008-2009-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 16 de enero del 2008, emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura, mediante la cual resuelven otorgarle el beneficio de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, cuyo cálculo se hizo en base a la Remuneración Total Permanente, pues alega que el monto otorgado resulta contrario a Ley;

Que, el impugnante pretende con su recurso de apelación la revocación de la Resolución Directoral N° 008 2009-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 16 de enero del 2008, la misma que le fuera notificada el 27 de enero del 2009; y los 15 días hábiles de acuerdo a Ley venció el 17 de febrero del 2009, sin embargo el recurso impugnativo de apelación ha sido interpuesto el 16 de marzo del 2009, habiendo transcurrido el plazo para la interposición del recurso correspondiente, conforme lo dispone el Artículo 207°, numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por lo que dicho acto administrativo adquiere la condición de “acto firme”, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articulados, quedando firme el acto”;**

Que, de acuerdo a lo expuesto, el acto administrativo “firme” es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias administrativas o contencioso administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, la administrada queda sujeta a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2007, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de noviembre del 2006;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 065 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE.

065
Pág.2

11 JUN 2009

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentada por don **CARLOS ARTURO ZAVALA MORALES**, contra la Resolución Directoral N° 008 de fecha 16 de enero del 2009, emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura, por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Hágase de conocimiento al interesado **CARLOS ARTURO ZAVALA MORALES** en su domicilio real en la Calle Lima N° 219-Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


ST. JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

